

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2020-00066</b>
Demandante:	<b>ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS</b>
Demandado:	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA y EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO INTERRAPIDISIMO</b>
Asunto:	<b>FALLO</b>

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, a nombre propio, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, la **EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS**, el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOITANO LA PICOTA** y la empresa **INTERRAPIDISIMO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

Mediante acción de tutela, el señor **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana y petición, que estima vulnerados por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, la **EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS**, el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA** y la empresa **INTERRAPIDISIMO**, con ocasión al trámite dado a una encomienda que le fue enviada a la **EPC LA ESPERANZA** de Guaduas a través de la precitada empresa de correo el 6 de diciembre de 2019 y, por no haber obtenido respuesta a la petición radicada ante la oficina de correspondencia de “La Picota” el 22 de enero de 2020 y dirigida al establecimiento penitenciario “**EPC LA ESPERANZA**” de Guaduas, mediante la cual solicitaba la remisión dicha encomienda correspondiente a elementos de aseo y libros. En consecuencia, pretende se ordene dar contestación a la referida petición y se le haga entrega de dicha encomienda.

**2. Situación fáctica**

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que mediante actos administrativos proferidos por el **INPEC** se le ha trasladado durante los últimos tres meses de la penitenciaría de “Barne” Boyacá, a la “**EPC LA ESPERANZA**” de Guaduas y a la “Picota” de Bogotá.

- Que los referidos traslados se han realizado de manera abusiva sin respetarle su condición de sindicado, vulnerándole sus derechos fundamentales, dado que sus pertenencias no fueron remitidas al establecimiento carcelario donde se le reubicó.

- Que el 22 de noviembre de 2019 el INPEC determinó su traslado de la penitenciaría el "BARNE" de Boyacá a la de "LA ESPERANZA" de Guaduas, aduciendo hacinamiento, y bajo la justificación de darle falsamente la calidad de condenado en su cartilla biográfica.

- Que cuando llegó a la EPC "LA ESPERANZA" de Guaduas la señora FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS le envió el 6 de diciembre de 2019, a través del servicio postal INTERRAPIDISOMO una encomienda con artículos de aseo y libros.

- Que según el rastreo del servicio postal el 9 de diciembre de 2019 se envió la citada encomienda, siendo entregada en la penitenciaría de Guaduas el 7 de enero de 2020, es decir, un mes después, cuando debió entregarse a las 24 horas.

- Que no obstante el retraso en el envío de su encomienda por parte de la empresa postal, la EPC LA ESPERANZA no le entregó su paquete el 7 de enero de 2020 cuando se encontraba aún en esa penitenciaría, dado que su traslado a "La Picota" se llevó a cabo 8 días después a esa fecha.

- Que el 22 de enero de 2020 radicó derecho de petición ante el área de correspondencia de la cárcel "La Picota", dirigido a la Directora de la "EPC la Esperanza" de Guaduas solicitando el envío de la encomienda referida al COMEB la PICOTA para que se le entregara la misma.

- Que la mencionada petición le fue entregada al Dragoneante Bobadilla del COMEB "La Picota", quien no impuso sello de recibo alguno sino únicamente realizó una rúbrica, debiendo presumirse la buena fe de ese servidor en cuanto al trámite de remisión de la petición a su destinatario.

- Que se le han vulnerado sus derechos de petición y dignidad humana por la falta de respuesta a su petición y, porque la citada encomienda contenía utensilios de aseo personal y libros a los que no puede acceder fácilmente por estar privado de su libertad.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante auto del 9 de marzo de 2020, éste Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables de las entidades accionadas, esto es, al director general del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, a la directora de la **EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS**, al director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA** y al representante legal de la **EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO INTERRAPIDISIMO**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

**3.2. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** con oficio de fecha 16 de marzo de 2020, remitido al correo institucional del Juzgado ese mismo día contestó la presente tutela en los siguientes términos:

Aduce que el señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS considera vulnerados sus derechos por parte de la EPC GUADUAS, "(...) toda vez que solicitó se atiendan las necesidades que presentan a la hora de atención de visitas (...)".

Asimismo, luego de citar el artículo 13 de la Resolución 00243 del 17 de enero de 2020, por la cual se desarrolla la estructura orgánica y se determinan los grupos de trabajo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, indicó que la competencia respecto a lo requerido por el accionante le corresponde a la EPC GUADUAS a través de su equipo de trabajo, y no al INPEC, y, por ende, solicita su desvinculación de esta tutela, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

**3.3. El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS** con oficio de fecha 16 de marzo de 2020, dirigido a este Juzgado vía correo electrónico el 17 siguiente, dio contestación así:

Que revisado el archivo y pertenencias de las personas privadas de la libertad se evidenció que el 14 de febrero de 2020 esa dio respuesta al derecho de petición del señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, la cual fue remitida por correo electrónico ese mismo día al Complejo Penitenciario la Picota, para que allí se procediera a efectuar la respectiva notificación.

Que en cuanto a la encomienda del accionante se hizo devolución de la misma a la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, en razón a que el destinatario ya no se encontraba en esa penitenciaría.

Que, por ello, solicitaba no tutelar las pretensiones del accionante ya que el actuar de la penitenciaría de Guaduas fue diligente y responsable en cuanto al trámite que le correspondía.

**3.4. La EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO INTERRAPIDISIMO** con oficio enviado el 13 de marzo de 2020 al correo electrónico de esta dependencia judicial dio contestación a esta tutela argumentando:

Que dicha empresa admitió el 6 de diciembre de 2019 el envío efectuado por la señora FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS desde la ciudad de Bogotá, con destino al municipio de Guaduas – penitenciaría "La Pola" PATIO 11 CELDA 20, a nombre del señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, correspondiéndole el número de remesa 700030748421, en cuyo contenido declarado se anotó "útiles de aseo y libros".

Que la fecha consignada como probable de entrega fue el 9 de diciembre de 2019, la cual podía variar en atención a condiciones de tiempo, modo y lugar, por lo que no es cierto que el envío debía ser entregado el 7 de diciembre de 2020.

*Que la carga identificada con la remesa 700030748421 fue entregada de manera exitosa el 7 de enero de 2020, con posterioridad a la fecha probable de entrega, lo cual obedecía a las circunstancias ajenas a la empresa de correo postal, en razón a que la penitenciaria de Guaduas no admite la entrega de mercancías o correspondencia en cualquier día del mes, sino que habilita fechas específicas para ello.*

*Que tal circunstancia no pudo informársele al interesado, conforme al derecho de reclamación que le asiste, bajo los parámetros normativos de la Ley 1480 de 2011. Sin embargo, como el accionante no se había pronunciado sobre el procedimiento logístico de INTERRAPIDISIMO se presumió cumplido el contrato de transporte de carga.*

*Que no es dable la pretensión del accionante, en razón a que ya se dio por concluido el procedimiento logístico de la remesa de carga 700030748421 y, la tenencia del objeto transportado ya no estaba en cabeza de la empresa de correo postal, sino en el establecimiento de máxima y mediana seguridad de Guaduas y, por lo tanto, es el llamado a disponer de la entrega o no de la carga.*

*Por último, solicitó que se declarara que esa empresa de correo postal no vulneró ningún derecho fundamental del accionante y, por ende, se desvinculara de la presente acción constitucional.*

**3.5. El COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROLITANO LA PICOTA**, pese a tener conocimiento de la presente acción, no hizo uso del derecho de defensa, ni allegó el informe solicitado como prueba por el Juzgado.

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:*

**4.1.** *Copia del derecho de petición radicado el 22 de enero de 2020 ante el COMEB La Picota y dirigido a la Directora del EPC LA ESPERANZA de Guaduas (fl. 5), a través del cual el señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, solicitó que se ordenara a quien corresponda remitir la encomienda que le fue enviada por la señora FABIOLA ARCIEGAS LAGOS a esta última penitenciaría a través de la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO.*

**4.2.** *Copia del oficio No. 156-EPESP-ACO del 14 de febrero de 2020 suscrito por el Dragoneante FERNEY GALLO DURAN, responsable del Área de Acopio de la EPC LA ESPERANZA – GUADUAS y dirigido al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB LA PICOTA, con el asunto “(...) RESPUESTA DERECHO DE PETICION PPL ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS (...)”, donde se comunica que la encomienda de la guía No. 700030748421 emitida por la empresa INTERRAPIDISIMO había sido devuelta al remitente el 10 de febrero de 2020 por medio de la misma empresa, por cuanto el señor ARCINIEGAS LAGOS ya no se encontraba en ese establecimiento penitenciario de Guaduas, y al cual anexaba el oficio con el que se devolvió la precitada encomienda.*

**4.3.** Copia del oficio de fecha 10 de febrero de 2020 dirigido a la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, a través del cual el DG. William Angulo Amaya funcionario de acopio de la EPC LA ESPERANZA – GUADUAS informa de la devolución de la encomienda identificada con guía No. 700030748421, con destino al señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS por no encontrarse en ese penal y con el fin de que fuera regresada al remitente; y de la cual se anuncia se haría entrega al señor FERNANDO GUZMAN con cedula No. 14.319.819, mensajero de la empresa INTERRAPIDISOMO. Oficio en el que aparece el recibo por parte del señor MIGUEL ARDILA CON CEDULA 14.322.909

**4.4.** Copia del pantallazo del correo electrónico remitido por la directora encargada del establecimiento penitenciario de Guaduas MARIA LUISA HERNANDEZ LOZANO al COMEB LA PICOTA ([jurídica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcpicota@inpec.gov.co) y [notificaciones.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpicota@inpec.gov.co)), donde se observa como asunto “(...) para notificación del ppl Arciniegas lagos Orlando, favor enviar notificación, gracias (...)” y, en el que aparece adjunto archivo en PDF “(...) respuesta derecho de petición PPL ARCINIEGAS LAGOS ORLANDO (...)”

**4.5.** Copia del pantallazo de trazabilidad del envío de la encomienda identificada con numero de guía 700030748421 en la que figura como remitente la señora FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS y destinatario el señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS a la dirección PENITENCIARIA LA POLA PATIO 11 CELDA 20, y en la que se observa fecha admisión el 6 de diciembre de 2019 y de entrega exitosa el 7 de enero de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Es del caso precisar que, avocado el conocimiento de la presente acción por éste Despacho, con auto del 9 de marzo de 2020, se ordenó notificar, entre otros funcionarios, al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA**, de ésta decisión adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

El acto de notificación se realizó vía correo electrónico el día **10 de marzo de 2020**<sup>1</sup> al citado funcionario, junto con el cual se envió el oficio No. 304<sup>2</sup> de la misma fecha, donde se le solicitó rindiera informe sobre los hechos de la demanda, para lo cual se les concedió un término de dos (2) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del citado en mención, el informe no se aportaba en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.

El citado término concedido venció el día **12 de marzo de 2020**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte del COMEB LA PICOTA.

Ante la actitud asumida por **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA**, no queda otra alternativa al Despacho, que hacer uso de la “**presunción de veracidad**”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(…)

**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(…)”

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido del **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA**, dentro del plazo otorgado el informe solicitado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a la entrega de una petición por parte del accionante el 22 de enero de 2020 a un funcionario de establecimiento penitenciario para su remisión a la EPC LA ESPERANZA GUADUAS, por lo que corresponde entonces determinar la viabilidad de conceder o no el amparo de los derechos fundamentales invocados.

### **5. Problema jurídico.**

Se contrae a dos problemas jurídicos:

1. Determinar si las entidades accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, la **EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS**, el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA** y la empresa **INTERRAPIDISIMO**, han vulnerado el derecho fundamental a la dignidad humana del accionante en su condición de persona privada de la libertad, por no habersele entregado una encomienda de elementos de aseo y libros, que le fue enviada a la EPC LA ESPERANZA de Guaduas por intermedio de la precitada empresa de correo.

<sup>1</sup> Fl. 10

<sup>2</sup> Fl. 9

**2. Establecer si la EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS y el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA transgredieron el derecho fundamental de petición del accionante por presuntamente no haber obtenido respuesta a la petición radicada el 22 de enero de 2020 ante la oficina de correspondencia de “La Picota” y dirigida al establecimiento penitenciario “EPC LA ESPERANZA” de Guaduas, mediante la cual solicitó la remisión dicha encomienda.**

### **5.1. Derecho a la dignidad humana.**

*El artículo 1° de la Constitución Política consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, la cual según la Corte Constitucional tiene un triple núcleo esencial identificable, a saber, el derecho a escoger un plan de vida (vivir como quiera), el derecho a recibir por parte del Estado unas condiciones mínimas de existencia (vivir bien), y el derecho a recibir un trato acorde con su condición humana (vivir sin humillaciones).*

*En efecto, la dignidad humana además de ser uno de los ejes axiológicos del Estado Social de Derecho, se erige como un mandato constitucional y un deber positivo, conforme al cual las autoridades deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales, a fin de lograr las condiciones para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana.*

*Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-881 del 17 de octubre de 2002<sup>3</sup>, precisó:*

*(...) Para la Sala una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.*

*Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).*

*De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.*

*(...)*

*16. A partir de esta serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida calificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-881/02, Mp. Eduardo Montealegre Lynett.

Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”, principalmente el contenido en el artículo 1 (Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,...fundada en el respeto de la dignidad humana...), y de manera secundaria los contenidos en los artículos 25 (Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas), 42 (la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables) y 51 (Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna).

17. Sin embargo, para la construcción de las normas en función del objeto de protección delimitado, la Corte no se ha valido únicamente de los enunciados normativos de los artículos 1, 25, 42 y 51 en los cuales las palabras “dignidad” y “dignas”, ya como sustantivo, ya como adjetivo, aparecen de manera literal; la Corte, por el contrario, ha recurrido a la delimitación de los referidos ámbitos de protección, a partir de múltiples enunciados normativos o disposiciones constitucionales. Ilustrativo es el caso de la contenida en el artículo 12 (Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes) de la cual la Corte, junto con el enunciado normativo del “respeto a la dignidad humana” ha extraído la norma consistente en el derecho fundamental a la integridad física y moral.

(...)”

*De lo anterior, se colige que la protección del derecho a la vida<sup>4</sup> no se centra únicamente en su connotación biológica, sino que se extiende a las condiciones de dignidad en que se debe desarrollar la existencia del ser humano. Se concibe como un derecho principalísimo, a partir del cual surgen y se amparan los otros derechos fundamentales, que comporta no solo la existencia física del ser humano sino la garantía de que ostente un mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano, lo cual también viene entendido como mínimo vital de subsistencia.*

## **5.2. Derecho a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios.**

*Cabe resaltar que aunque existen situaciones en las que el Estado se encuentra legitimado para restringir los derechos fundamentales de las personas, como es el caso de las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios o carcelarios, lo cierto es que el derecho a la dignidad humana no puede ser limitado a pesar de que se encuentren bajo esta circunstancia especial de sujeción, por lo que es obligación del Estado velar por su garantía, ejerciendo las acciones pertinentes para evitar cualquier tipo de vulneración a esta población.*

*Como se indicó líneas arriba, las personas privadas de la libertad se encuentran en una relación de especial sujeción con el Estado, la cual implica, por una parte, que deberán soportar la restricción de algunos de sus derechos fundamentales como lo son la libertad (principalmente de circulación), intimidad, reunión, trabajo y educación<sup>5</sup>, y por otra, que el Estado, como extremo dominante de dicha relación, tiene la condición de garante de los demás derechos, por lo que es necesario que garantice que la población carcelaria goce de unas condiciones materiales de existencia que les permitan sobrellevar su reclusión con **dignidad**<sup>6</sup>.*

<sup>4</sup> Artículo 11 Constitución Política de Colombia. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-260 de 2019, *Op. Cit.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T-268 del 28 de abril de 2017.

*En tal sentido la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en cuanto a que el derecho a la dignidad humana no puede ser objeto de limitación alguna y, por lo tanto, corresponde al Estado por la relación especial de sujeción existente con los reclusos y, ante la imposibilidad de que estos satisfagan de manera autónoma sus necesidades básicas, garantizarle las mismas.*

*Así se pronunció en sentencia T-013 del 22 de enero de 2016<sup>7</sup> donde sostuvo:*

*(...)*

5.1.3. En el ámbito interno, la Corte Constitucional, ha considerado que, ***“en la medida en que el derecho a la dignidad, es un derecho que no admite limitación alguna, el Estado está en la obligación de satisfacer las necesidades vitales mínimas de la persona privada de libertad, a través de la alimentación, la habitación, el suministro de útiles de aseo, la prestación del servicio de sanidad, etc.”***<sup>[15]</sup>. Lo anterior, se encuentra justificado en que además de la especial sujeción que existe entre el Estado y los reclusos, estos últimos en virtud de su condición no tienen la posibilidad de satisfacer sus necesidades básicas autónomamente.

5.1.4. En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la escasez de recursos económicos no es un argumento que justifique al Estado para incumplir con su obligación de proporcionar ese mínimo vital que permita a los reclusos mantener unas condiciones de vida dignas dentro del centro penitenciario<sup>[16]</sup>. De esta manera, así como el Estado tiene la facultad para privar de la libertad a las personas y ponerlas bajo su custodia, también debe garantizar unas condiciones mínimas que permitan a los reclusos una subsistencia digna.

5.1.5. Por su parte, el suministro de útiles de aseo a cargo del Estado en favor de quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, ha sido objeto de pronunciamiento de esta Corte, en la medida en que, en múltiples oportunidades reclusos de diferentes centros carcelarios del país han considerado vulnerados sus derechos fundamentales por parte del INPEC o de la misma entidad carcelaria, al no suministrar el número de elementos de aseo personal suficiente para un periodo de tiempo determinado, vulnerando su derecho al mínimo vital y a la dignidad humana.

*(...)* –Negrillas fuera de texto.

### **5.3. Derecho de Petición.**

*Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:*

***(...) Artículo 13. Ley 1755 de 2015*** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación

<sup>7</sup> Sentencia T-013 del 22 de enero de 2016, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)"

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.*

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:*

"(...)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto;** ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.** Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>8</sup>:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>9</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto

<sup>8</sup> T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>9</sup> "Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>10</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>11</sup>.**

(...)-negritas y subrayas fuera de texto-

## **6. Caso concreto.**

### **6.1. Del derecho a la dignidad humana.**

*De conformidad con lo manifestado por el señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS en la demanda de tutela y con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el **6 de diciembre de 2019**, la señora FABIOLA ARCIEGAS LAGOS le envió al citado accionante una encomienda con elementos de aseo y libros a la penitenciaría LA ESPERANZA de Guaduas, donde se encontraba recluido, por intermedio de la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO.*

*Asimismo, está probado que la referida encomienda fue efectivamente entregado ante la EPC LA ESPERANZA de Guaduas el **7 de enero de 2020**, lo cual se corrobora con la trazabilidad del citado envío, en el que aparece impuesto el sello de correspondencia de ese centro penitenciario, y que según lo informado por la empresa INTERRAPIDISIMO en el oficio de contestación de la presente tutela, la demora en la entrega de dicho envío se originó en el hecho de que la EPC LA ESPERANZA no recibe mercancías o correspondencia en cualquier fecha, sino en los días específicos tiene habilitados para ello.*

*Por otra parte, de acuerdo con la trazabilidad de dicho envío aportada por el señor ARCINIEGAS LAGOS con su demanda de tutela y, lo relatado por este, se advierte que cuando se materializó la entrega de la referida encomienda el 7 de enero de 2020, aún se encontraba recluido en la EPC LA ESPERANZA de Guaduas, pues asegura que fue trasladado a LA PICOTA 8 días después del recibo de aquella.*

*Adicionalmente, obra en el expediente oficio del **10 de febrero de 2020** suscrito por el DG. William Angulo Amaya, funcionario de acopio de la EPC LA ESPERANZA – GUADUAS y dirigido a la empresa INTERRAPIDISIMO donde se menciona que se devolvía la encomienda identificada con guía No. 700030748421, con destino al señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS por no encontrarse en ese penal y con el fin de que fuera regresada al remitente, y de la cual se anunciaba se haría entrega a un mensajero de esa empresa de nombre FERNANDO GUZMAN con cédula No. 14.319.819; oficio que finalmente aparece con la firma de recibo del señor MIGUEL ARDILA con cédula 14.322.909, es decir, por una persona diferente a la mencionada en el mismo. Ello, no*

<sup>10</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

<sup>11</sup> “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

obstante, que el señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, desde el **22 de enero de 2020** había dirigido petición ante esa penitenciaría a través del área de correspondencia de la PICOTA, a la cual se observa se dio respuesta por parte de la penitenciaría LA ESPERANZA con oficio signado del **14 de febrero de 2020**, remitida vía correo electrónico a LA PICOTA.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que aunque dentro de los elementos de la encomienda que le fue remitida desde Bogotá por la señora FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS, se encontraban unos artículos de aseo personal, tal circunstancia por sí misma no tendría la entidad de transgredir la dignidad humana del accionante en su condición de persona privada de la libertad, pues el suministro de esos elementos de aseo para dicha población es una obligación a cargo del Estado, por razón de la relación especial de sujeción que existe entre este último y los reclusos, dado que aquellos no tienen la posibilidad de atender autónomamente sus necesidades básicas por las limitaciones que recaen en su libertad de locomoción, y por lo tanto, al no estar probado que las autoridades accionadas hayan negado u omitido suministrarle tales artículos al señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS no puede deducirse amenaza o vulneración a dicho derecho fundamental.

Sin embargo, como se observa que en el trámite de la encomienda se pudo haber incurrido en falencias que podrían afectar otros derechos del accionante ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS diferentes al de la dignidad humana, como lo sería el debido proceso, el Despacho analizará si frente a este se presentó o no vulneración, teniendo en cuenta que el juez constitucional tiene la facultad de decidir extra o ultra petita en materia de derechos humanos, así el accionante no lo haya solicitado en la acción de tutela .

Para tal efecto, se hace necesario traer a colación la sentencia T-060 del 15 de febrero de 2016, dictada por la máxima Corporación de asuntos constitucionales, donde se señaló:

“(...)

En la sentencia de unificación SU-484 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería), la Sala Plena al referirse a la acción de tutela como mecanismo efectivo en la protección de los derechos fundamentales y en aplicación de la facultad *extra petita*, consideró lo siguiente:

“En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. (Subraya fuera de texto) No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que **su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales.** En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean *extra* o *ultra petita*. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de

violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”

49. Con fundamento en todo lo anterior, **se concluye que el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, incluso cuando no ha sido solicitado por el tutelante.**

(...)” Negrillas y subrayas fuera de texto-

*Así las cosas, analizado el accionar de la EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS frente a la encomienda remitida con destino al señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, estima el Despacho este fue descuidado y negligente, pues si el paquete se recibió en ese penal el 7 de enero de 2020, cuando el señor ARCINIEGAS LAGOS aún se encontraba allí recluido, debió habersele entregado oportunamente a este o previo a su traslado a la penitenciaría de LA PICOTA de Bogotá; o incluso, advertida tal omisión proceder a su remisión ante el COMEB LA PICOTA para que a través de éste centro penitenciario se le pusiera a su disposición, máxime cuando el destinatario de tal remesa, se trata de una persona privada de la libertad, en quien recae una especial protección por la limitación o restricción de algunos de sus derechos, y por consiguiente, está en imposibilidad de atender directamente el recibo de comunicaciones o envíos a su nombre.*

*En tales condiciones, se advierte que la EPC LA ESMERALDA DE GUADUAS no solo omitió entregar la encomienda cuando el accionante se encontraba en esa penitenciaría, sino que, además, luego de que el interesado formuló el **22 de enero de 2020** solicitud para que se le remitiera la misma a LA PICOTA, simplemente procedió mediante la elaboración de un oficio de fecha **10 de febrero de 2020** suscrito por el DG. William Angulo Amaya, funcionario de acopio de la EPC LA ESPERANZA – GUADUAS y dirigido a la empresa INTERRAPIDISIMO, a efectuar la devolución de dicha encomienda presuntamente por intermedio de un mensajero de INTERRAPIDISIMO, inicialmente identificado como FERNANDO GUZMAN con cédula No. 14.319.819 pero en el que aparece a reglón seguido, sobrepuesto a manuscrito otra persona de nombre MIGUEL ARDILA con cédula 14.322.909; sin que finalmente, esta situación permita tener certeza de que tal trámite se hubiese realizado en debida forma ante esa empresa, pues esta al contestar la demanda aseguró que ya se había dado por concluido el procedimiento de entrega y, la tenencia del objeto transportado no estaba en su poder, y de otra parte, tampoco obra constancia ni sello de INTERRAPIDISIMO sobre el recibo del referido oficio del 10 de febrero de 2020.*

*Por lo tanto, se concluye que con la actuación omisiva de la EPC LA ESPERANZA de Guaduas frente a la encomienda de artículos de aseo y libros que le fue enviada al accionante desde Bogotá, se vulneró flagrantemente su derecho al **debido proceso**, al no surtirse en debida forma el trámite de entrega de esa remesa al señor ARCINIEGAS LAGOS, quien precisamente por encontrarse privado de la libertad se haya en situación de subordinación e inferioridad ante los funcionarios de ese penal, encargados de velar por su cuidado y custodia.*

Colorario de lo anterior, en el presente caso se procederá a amparar el derecho fundamental al debido proceso del accionante ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, vulnerado por la **EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS** y, en virtud de lo cual se ordenará al Director de esa penitenciaría que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones que correspondan a fin de verificar o establecer la destinación física dada a la encomienda enviada al interno ARCINIEGAS LAGOS y que aparece en principio formalmente devuelta con oficio del 10 de febrero de 2020, suscrito por el DG. William Angulo Amaya, funcionario de acopio de la EPC LA ESPERANZA – GUADUAS; asimismo se determine si la misma efectivamente se devolvió o no a la empresa INTERRAPIDISIMO.

De otra parte, teniendo en cuenta que la empresa INTERRAPIDISIMO informó a este Juzgado que el trámite o procedimiento de la encomienda se encontraba concluido y no estaba en su poder la tenencia de la misma y, por el contrario la EPC LA ESPERANZA – GUADUAS manifestó que la remesa se había devuelto a esa empresa con oficio del 10 de febrero de 2020 a través de uno de sus mensajeros; se ordenará a dicha empresa de correo con sede en Guaduas que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, y conforme a la remisión que se hará del oficio del 10 de febrero de 2020 proceda a verificar si la encomienda fue efectivamente devuelta mediante el empleado que allí se menciona, igualmente se ordenara que del resultado de las anteriores verificaciones y gestiones tanto la EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS como INTERRAPIDISIMO informen al interno ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, por el medio más expedito y a través de la oficina jurídica de la cárcel LA PICOTA, para lo cual se les concederá el término de cinco (5) días a partir del vencimiento de las 48 horas inicialmente otorgadas

## **6.2. Del derecho de petición**

En el caso objeto de estudio, el accionante ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS invocó también como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, en razón de no haber obtenido respuesta a la petición radicada el 22 de enero de 2020 ante la oficina de correspondencia de “La Picota” y dirigida al establecimiento penitenciario “EPC LA ESPERANZA” de Guaduas.

Conforme a las pruebas allegadas al expediente se establece que, en efecto, el señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS con derecho de petición radicado el 22 de enero de 2020 ante el COMEB LA PICOTA y dirigido a la EPC LA ESPERANZA de Guaduas, solicitó la remisión de la encomienda que le fue enviada por la señora FABIOLA ARCIEGAS LAGOS a través de la empresa INTERRAPIDISIMO a la penitenciaría de Guaduas.

Por su parte, el **EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS** contestó la presente tutela manifestando que el 14 de febrero de 2020 se había dado respuesta al anterior derecho de petición del señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, y que la misma se remitió en esa fecha vía correo electrónico a través de Complejo Penitenciario la Picota para que ese efectuar la respectiva notificación al interesado; igualmente que la encomienda del

accionante fue devuelta a la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, por no encontrarse ya el destinatario en esa penitenciaría.

Con dicho informe se adjuntó (i) copia de la citada respuesta emitida con oficio No. 156-EPESP-ACO del 14 de febrero de 2020, suscrito por el Dragoneante FERNEY GALLO DURAN, responsable del Área de Acopio de la EPC LA ESPERANZA – GUADUAS y dirigido al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB LA PICOTA, con el asunto: “(...) RESPUESTA DERECHO DE PETICION PPL ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS (...)”, donde se le comunicó que la encomienda de la guía No. 700030748421 había sido devuelta al remitente el 10 de febrero de 2020 por medio de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO por cuanto ya no se encontraba en ese establecimiento penitenciario de Guaduas.

(ii) copia del oficio de fecha 10 de febrero de 2020 dirigido a la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, a través del cual la EPC LA ESPERANZA – GUADUAS hace la devolución de la encomienda identificada con guía No. 700030748421, que había llegado a ese establecimiento penitenciario con destino al interno ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, en razón a que ese ya no se encontraba en dicho penal; y, (iii) copia del pantallazo del correo electrónico con el cual se remitió la citada respuesta para su notificación por parte del COMEB LA PICOTA adjuntando los precitados oficios.

De otra parte, el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROLITANO LA PICOTA** -, en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindieron respecto a la solicitud del accionante, por lo que como se dejó anotado en precedencia se tendrá por no desvirtuados los hechos materia de la presente demanda en lo que respecta a esta entidad.

Como se puede apreciar, si bien la EPC LA ESPERANZA – GUADUAS antes de impetrarse la presente acción de tutela dio respuesta a la petición elevada el 22 de enero de 2020 por el accionante, con oficio No. 156-EPESP-ACO del 14 de febrero de 2020, remitiéndolo ese mismo día vía correo electrónico al COMEB LA PICOTA, con el fin de que esta notificara dicha respuesta al interno ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, lo cierto es que no existe prueba que acredite que el COMEB LA PICOTA haya notificado y/o comunicado esa respuesta al peticionario, conforme a lo solicitado por la EPC LA ESPERANZA DE GUADAS.

De donde se puede evidenciar que aunque la EPC LA ESPERANZA – GUADUAS emitió respuesta oportuna a la petición del accionante, dentro del término de ley, la cual procedió a enviar para notificación a la penitenciaría LA PICOTA, lo cierto es que no se encuentra satisfecho el núcleo esencial de derecho de petición, dado que no se cumplió con el último de los de cuatro presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar atendida tal garantía, pues el peticionario no ha tenido conocimiento de la respuesta emitida por la EPC LA ESPERANZA con oficio No. 156-EPESP-ACO del 14 de febrero de 2020, por

cuanto la penitenciaria LA PICOTA omitió realizar dicha notificación, en virtud principio de colaboración conjunta entre autoridades administrativas. Y tampoco se observa que la EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS hubiese adelantado alguna actuación tendiente a verificar la efectiva notificación al peticionario por parte de LA PICOTA.

Así las cosas, al encontrarse demostrado que el señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS no ha recibido la efectiva notificación de la respuesta emitida por la EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS, respecto a la petición formulada el 22 de enero de 2020, se concluye que el accionante no pudo tener conocimiento de la misma, y por lo tanto, continúa la vulneración del derecho fundamental de petición ejercido por el interesado, pues pese a que se dio contestación de fondo a su solicitud, se advierte que no aparece notificada en debida forma al mismo.

Corolario de lo anterior, en el presente caso se procederá amparar el derecho de petición vulnerado al accionante **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS** por las precitadas entidades y, por consiguiente, se ordenara al **DIRECTOR** de la **EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS** que reenvíe a **LA PICOTA** el correo electrónico por medio del cual se solicitó realizar la notificación de la respuesta dada al peticionario con oficio **No. 156-EPESP-ACO del 14 de febrero de 2020** y; a su vez al **DIRECTOR** del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROLITANO LA PICOTA**, que proceda a hacer la referida notificación al interno **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS** en los términos que le fueron solicitados por la **EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS**, para lo cual se le concede **un término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo.

Finalmente, frente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, considera el Despacho que al revisarse los hechos y pretensiones de la demanda, así como las pruebas arrimadas el expediente, no se evidencia ninguna conducta vulneratoria de los derechos del accionante por parte de esa entidad y, por ende, no puede atribuírsele responsabilidad en esta acción, por lo que corresponde ordenar su desvinculación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales al **debido proceso y petición** del accionante **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.285.443, y **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de **dignidad humana**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DIRECTOR** de la **EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS** que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones que correspondan a fin de verificar o establecer la destinación material o física dada a la encomienda enviada al interno **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, la cual aparece formalmente devuelta con oficio del 10 de febrero de 2020, y determine si la misma efectivamente se devolvió o no a la empresa **INTERRAPIDISIMO**. Debiendo informar al accionante de tal gestión través de la oficina jurídica de la cárcel **LA PICOTA**, para lo cual se le concede **el término de cinco (5) días a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho 48 horas inicialmente otorgadas**.

**TERCERO. ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO INTERRAPIDISIMO** que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este proveído, por intermedio de la sede ubicada en el municipio de **GUADUAS** y conforme a la remisión que se hará del oficio del 10 de febrero de 2020, proceda a verificar si la encomienda enviada al interno **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, fue efectivamente devuelta mediante el empleado que allí se menciona. Debiendo informar al accionante de tal gestión través de la oficina jurídica de la cárcel **LA PICOTA**, para lo cual se le concede **el término de cinco (5) días a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho 48 horas inicialmente otorgadas**.

**CUARTO. ORDENAR** al **DIRECTOR** de la **EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS** que reenvíe a **LA PICOTA** el correo electrónico por medio del cual se solicitó realizar la notificación de la respuesta dada al peticionario con oficio **No. 156-EPESP-ACO del 14 de febrero de 2020** y, a su vez al **DIRECTOR** del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROLITANO LA PICOTA**, que proceda a realizar la referida notificación al interno **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS** solicitada por la **EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS**, concediéndoles para tal fin **un término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo.

**QUINTO. INFORMAR** al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de las entidades concernidas, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

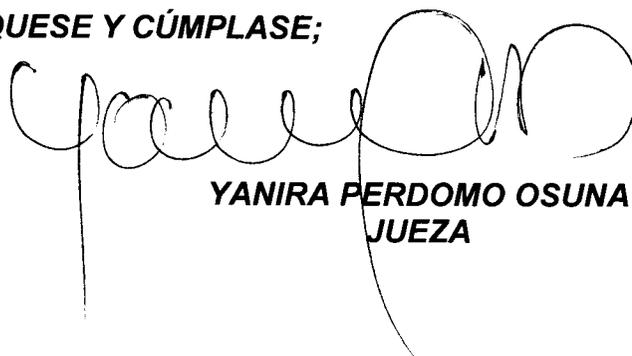
**SEXTO. DESVINCULAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, de la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEPTIMO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 *ibidem*.

**OCTAVO. REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**NOVENO. LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yanira Perdomo Osuna', with a large, stylized flourish at the end.

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**